



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002970-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02761-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **CYNTHIA CAROLINA HUAMAN MITACC**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARÁ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02761-2022-JUS/TTAIP de fecha 6 de noviembre de 2022, interpuesto por **CYNTHIA CAROLINA HUAMAN MITACC** contra la Carta N° 155-2022-MPH/A de fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARÁ** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 20223512 de fecha 25 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la entrega, por correo electrónico, de la siguiente documentación:

“1. Acta de sesiones de consejo ordinarias y extraordinarias, respecto a los siguientes periodos:

- 01 de enero al 31 de diciembre 2021.
- 01 de enero al 24 de octubre de 2022.

2. Relación de las personas que laboran mediante contrato de locación de servicios, terceros y con órdenes de servicios, indicar apellidos y nombres, fecha de inicio de prestación del servicio, objeto del servicio, monto del pago que perciben, respecto a los siguientes periodos:

- 01 de enero al 31 de diciembre 2021.
- 01 de enero al 24 de octubre de 2022.

3. Remitir las órdenes de compras y de servicios, respecto a las contrataciones de bienes y servicios (hasta 8 UIT), respecto a los siguientes periodos:

- 01 de enero al 31 de diciembre de 2020.
- 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- 01 de enero al 30 de setiembre de 2022.

(...)

4. Actas de conformidad y liquidaciones de las obras ejecutadas en los años 2020, 2021 y 2022 (considerar hasta el 24 de octubre de 2022).

(...)

5. Remitir las facturas relacionadas con la compra de cemento para la obra mejoramiento del servicio de práctica deportiva y/o recreativa en el estadio municipal Huaytará, del distrito de Huaytará, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica-I.

6. Remitir el contrato, y la conformidad de servicios, respecto a la elaboración de expediente técnico del proyecto Mantenimiento periódico del camino vecinal Santiago de Chocorvos, Lucmayucc, San Luis de Corerac, EMP. HV.119, provincia de Huaytara Huancavelica.

7. Remitir el contrato, y la conformidad de servicios, respecto a la ejecución del mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal emp. pe-28a (San Felipe) - Antacancha - Incapampa - Curiray, distrito de Pilpichaca - Huaytara - Huancavelica.

8. Relación de IOARR registradas y aprobadas en la cartera de inversiones del PMI, respecto a los siguientes periodos:

- 01 de enero al 31 de diciembre de 2020.
- 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- 01 de enero al 24 de octubre de 2022.

9. Respecto a la obra, MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DEL LOCAL MULTIUSOS EN LA LOCALIDAD DE HUATAS DEL DISTRITO DE HUAYTARA - PROVINCIA DE HUAYTARA - DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA, remitir el expediente técnico, el contrato, informe de avance del supervisor o inspector de obra; y además la factura y el documento (transferencia bancaria) a través del cual se realizó el pago de S/ 85,894.00 soles (fuente MEF).

10. Respecto a la obra, MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DEL LOCAL MULTIUSOS EN LA LOCALIDAD DE CHUQUIMARAN DEL DISTRITO DE HUAYTARA - PROVINCIA DE HUAYTARA - DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA, remitir el expediente técnico, el contrato, informe de avance del supervisor o inspector de obra; y además la factura y el documento (transferencia bancaria) a través del cual se realizó el pago de S/ 92,232.00 soles (fuente MEF).

11. Respecto al rubro LIMPIEZA PÚBLICA, existe un monto de S/ 210,000 soles, de los cuales se ha gastado S/ 112,932 soles (fuente MEF), sobre ello, se solicita detallar dicho gasto, asimismo, remitir las facturas y boletas respecto a los gastos efectuados.

12. Remitir la relación de trabajadores, planilla de pagos, el convenio y los informes del supervisor e inspector, respecto de las siguientes cuatro (4) actividades:

<input type="radio"/>	00001-300852: ACTIVIDAD DE INTERVENCIÓN INMEDIATA 0900002041 - HUANCVELICA - HUAYTARA - HUAYTARA Cantidad: 47.0 Unidad de Medida: BENEFICIARIO Avance Físico: 0 (0.0 %)
<input type="radio"/>	00002-300852: ACTIVIDAD DE INTERVENCIÓN INMEDIATA 0900002252 - HUANCVELICA - HUAYTARA - HUAYTARA Cantidad: 44.0 Unidad de Medida: BENEFICIARIO Avance Físico: 43 (97.7 %)
<input type="radio"/>	00003-300852: ACTIVIDAD DE INTERVENCIÓN INMEDIATA 0900002258 - HUANCVELICA - HUAYTARA - HUAYTARA Cantidad: 35.0 Unidad de Medida: BENEFICIARIO Avance Físico: 33 (94.3 %)
<input checked="" type="radio"/>	00004-300852: ACTIVIDAD DE INTERVENCIÓN INMEDIATA 0900002250 - HUANCVELICA - HUAYTARA - HUAYTARA Cantidad: 65.0 Unidad de Medida: BENEFICIARIO Avance Físico: 64.7 (99.5 %)

13. El tipo de recurso “ENDEUDAMIENTO EXTERNO”, se evidencia del PIA un monto de S/ 139,546 soles, sobre el particular detallar cual fue el motivo para el endeudamiento externo, para que se ha utilizado dicho monto, en caso de haberse realizado compras remitir la boleta o factura de la compra efectuada, en caso se haya realizado el pago de algún servicio, remitir el recibo correspondiente, en caso se haya destinado a otro rubro, indicar el motivo del mismo y en qué tipo de específica, genérica o concepto figura dicho monto.

Asimismo, indicar la entidad bancaria, el plazo para el pago, así como remitir el cronograma de pago, además, señalar el rubro o concepto de donde se va a utilizar el dinero para el pago del endeudamiento externo.

14. Remitir el Expediente Técnico (debe incluir anexos) respecto a la obra denominada: “OBRA, REHABILITACIÓN, AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DE ALCANTARILLADO DEL ANEXO DE SAN MIGUEL DE CURIS, DISTRITO DE SANTIAGO DE CHOCORVOS - HUAYTARA – HUANCVELICA”.

15. En relación a la obra denominada: “OBRA, REHABILITACIÓN, AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DE ALCANTARILLADO DEL ANEXO DE SAN MIGUEL DE CURIS, DISTRITO DE SANTIAGO DE CHOCORVOS - HUAYTARA – HUANCVELICA”, remitir los siguientes documentos:

- a) El/los informe/s de supervisión, inspección y monitoreo que ha emitido el Jefe, Gerente o Subgerente de Obras o la instancia que haga sus veces en la Municipalidad, durante los años 2020, 2021, y además en el periodo enero a octubre de 2022.
- b) El contrato N° 055-2020-MPH/GM.
- c) Indicar estado actual de la obra (% de avance).
- d) Cuaderno de obra.
- e) Documento de conformación del comité de obra.
- f) Documento de conformación del comité de fiscalización de la obra.
- g) El Acta de constatación física de metas observadas en la ejecución de obra de fecha 08.09.2021.
- h) Resolución de Alcaldía N° 103-2021-MPH/A (incluido antecedentes y anexos).
- i) El informe legal, que sustentó la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 103-2021-MPH/A.
- j) El informe técnico del área usuaria, que sustentó la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 103-2021-MPH/A.

k) El informe del Gerente, Subgerente o Jefe de Obras que sustentó la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 103-2021-MPH/A.

l) El informe del Gerente, Subgerente o Jefe de Logística o Abastecimiento o la instancia que haga sus veces en la Municipalidad, que sustentó la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 103-2021-MPH/A.

m) Acta de sesión de consejo ordinario o extraordinario relacionado al acuerdo adoptado para declarar nulo el Contrato N° 055-2020-MPH/GM.

n) Precisar si la Municipalidad ha realizado el deslinde de responsabilidad sobre la declaración de nulidad del Contrato N° 055-2020-MPH/GM, de ser afirmativa la respuesta, indicar apellidos y nombres del funcionario o servidor identificado, tipo de responsabilidad que se le ha identificado (administrativa, penal, civil), indicar el estado del procedimiento o proceso aperturado, en caso de no haberse identificado responsabilidad, indicar ello.

o) Los documentos (Carta, Oficio u otro) que se le haya notificado al contratista (a cargo de la ejecución de la obra), previo a que la obra sea sometida a Arbitraje, en caso de no haberse generado ningún tipo de documentación, indicar ello.

p) Atendiendo a que la Municipalidad identificó una trasgresión al principio de presunción de veracidad (conforme se ha indicado en el Informe N° 0454-2022-MPH-GIDUR/JSVT), indicar que documentos (presuntamente falsos) presentó el Contratista para que se identifique la trasgresión a dicho principio, además señalar si luego de esa identificación, la Municipalidad notificó al Contratista para hacerle ver tal situación (en este punto remitir el documento de notificación), y si éste último contestó o no esa notificación (en este punto remitir el documento de respuesta), en caso de no haberse generado dicha situación indicar ello.

q) Remitir el convenio Arbitral celebrado por la Municipalidad y el Contratista.

r) Remitir el documento con el cual se remitió la controversia a Arbitraje.

s) Indicar estado actual del Arbitraje.

t) Indicar en que situación se encuentra el presupuesto asignado a dicha obra.

u) Precisar si la obra va a continuar o bajo que modalidad se va a ejecutar

16. Respecto a la obra denominada "Trocha carrozable desde puente San Felipe, Miraflores, Villalta de Huanas, Santa Rosa de Olaya, Sañuilca del Distrito de Santiago de Chocorvos", remitir los siguientes documentos:

(i) Expediente técnico.

(ii) Contrato.

(iii) Adendas.

(iv) Constancias de los pagos efectuados al contratista.

(v) Indicar número de veces que el Gerente o Subgerente de Obras se ha apersonado a dicha obra.

(vi) Informes de visita o inspección a la obra.

(vii) Informe emitido por el supervisor de obra.

(viii) Informe emitido por el inspector de obra.

(ix) Cuaderno de obra.

(x) Documento de conformación del comité de obra.

(xi) Documento de conformación del comité de fiscalización de la obra.

(xii) Acta de entrega de obra.

(xiii) Liquidación de obra.

Considerar que la información solicitada implica desde la fecha de inicio de la obra hasta su culminación y entrega.

17. Detallar sobre la compra de este producto, asimismo, remitir el contrato y el documento a través del cual se ha realizado el pago al proveedor:

Producto / Proyecto

2552899: ADQUISICION DE CAMION COMPACTADOR; EN EL(LA) PARA EL SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE HUAYTARA, PROVINCIA HUAYTARA, DEPARTAMENTO HUANCVELICA
Sistema de Seguimiento de Inversiones SSI

En caso de no haberse efectuado la compra, indicar para que compra, servicios, consultoría, obra u otros se está utilizando dicho monto.

18. Respecto a la meta denominada “ADMINISTRACION Y ALMACENAMIENTO DE KITS PARA LA ASISTENCIA FRENTE A EMERGENCIAS Y DESASTRES”, se tiene un gasto ejecutado de S/ 52,775.00 soles, al respecto, detallar la compra que se ha realizado o los servicios que se han ejecutado, en cualquiera de los dos casos, remitir la orden de compra u orden de servicio y el contrato.

19. Detallar los gastos efectuados en la meta “GERENCIAR RECURSOS MATERIALES, HUMANOS Y FINANCIEROS”, atendiendo que a la fecha existe un monto girado de S/ 1,240.176 soles”.

Mediante Carta N° 155-2022-MPH/A de fecha 27 de octubre de 2022, la entidad comunicó a la recurrente la prórroga del plazo legal, señalando que la información requerida es voluminosa, dado que implica, su ubicación, consolidación y digitalización, ampliando el plazo en 60 días adicionales. Asimismo, precisa que la documentación será entregada el 26 de diciembre de 2022.

Mediante Resolución 002787-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; cuyos requerimientos no fueron atendidos hasta la fecha de emisión de la presente resolución, incluido el término de distancia de ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

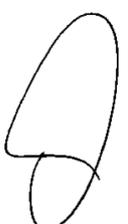
¹ Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual (<http://sisgedo-huaytara.munihuaytara.gob.pe/mpvirtual.php>) con fecha 12 de diciembre de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 11598-2022-JUS/TTAIP, con acuse de recibido de la señora Elia Jayo Chuquihuaccha de la Secretaría General; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.



En este marco, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia dispone que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.



Finalmente, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo de diez días hábiles para la entrega de la información, debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas

constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que “*la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción*”.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “*motivación cualificada*”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*”; y el artículo 118 de la referida ley indica que: “*(...) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea,

administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso la recurrente solicitó que se le envíe por correo electrónico, diversa documentación vinculada a la adquisición de bienes y servicios, expedientes técnicos, actas, contratos, expedientes técnicos, entre otra información, conforme se detalla en su solicitud. Ante dicho requerimiento, la entidad con Carta N° 155-2022-MPH/A comunicó a la solicitante la prórroga del plazo legal, para la entrega de la información, conforme a los siguientes términos:

“(…), asimismo, en atención al documento de la referencia, remito el INFORME N° 037-2022-MPH/SG/EJCH, responsable de entregar la información de acceso público de la Municipalidad Provincial de Huaytará.

Al respecto cabe precisar, que conforme se observa, la información que es objeto de solicitud es considerable (abundante), lo cual demandará a la Entidad de considerables recursos operativos, logísticos y de recursos humanos; pero sobre todo resulta imposible atender dicha solicitud en el plazo que prevé el inciso b) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(…)

En tal sentido, considerando que la información solicitada resulta ser significativamente voluminosa; su ubicación, consolidación y digitalización, por lo cual se solicita un plazo de sesenta (60) días, adicionales al plazo previsto en el inciso b) del artículo 11° del D.S. N° 021-2019-JUS. La información solicitada mediante el documento de la referencia, le será entregada el día 26 de diciembre de 2022.” (subrayado agregado)

De acuerdo, a los párrafos citados, se advierte que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información, ni ha restringido su acceso en aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que ha determinado la entrega de información para el 26 de diciembre de 2022.

Sobre la información solicitada, el artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información: “3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.”

En esa línea, el artículo 25 de la misma norma prescribe que toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente: “4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.”

En el mismo sentido, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, indica que se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia

refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información: “*h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad, (...) m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule.*”

Sobre el particular, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme al siguiente texto:



“8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social.”



A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, lo siguiente:



“19.(...) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario.”

Siendo esto así, de acuerdo a las normas y jurisprudencia descritas, se determina que toda la información relacionada a las contrataciones de bienes y servicios que realiza la Administración Pública en ejercicio de sus funciones constituye información de naturaleza pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

Igualmente, en relación a la prórroga del plazo legal dispuesto por la entidad, a través de la Carta N° 155-2022-MPH/A, cabe señalar que el artículo 11 de la Ley de Transparencia en su literal b) señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g); asimismo, el literal g) indica que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma

debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.



En ese marco, el numeral 1 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, se tiene en consideración los siguientes criterios: 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada, 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin. 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia. En la misma línea, el numeral 2 del mencionado artículo 15-B establece que las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.



En el presente caso, se advierte que la entidad mediante la Carta N° 155-2022-MPH/A, comunicó a la recurrente la prórroga del plazo legal manifestando que la información requerida es abundante y que la atención de la solicitud "(...) demandará a la Entidad de considerables recursos operativos, logísticos y de recursos humanos (...)"; sin embargo, no se aprecia documentación que acredite dichas carencias, ni la determinación del volumen de la información, a fin de valorar la razonabilidad de la prórroga del plazo. Es decir, no ha fundamentado las razones que invoca por las cuales requirió el referido plazo adicional, dado que no adjuntó documentación interna anterior a la solicitud que acreditara las gestiones realizadas para superar las aludidas limitaciones, razón por la cual, la prórroga del plazo no ha sido debidamente fundamentada, de acuerdo a las normas descritas.



Por último, cabe señalar que respecto a la protección de información cuya divulgación podría vulnerar la intimidad personal y familiar de su titular, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.”

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

Igualmente, es preciso tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha precisado que la información consignada en la planilla de pagos tiene el carácter de confidencial en el extremo relativo a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores al involucrar la intimidad personal y familiar:

"(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación." (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información en la forma y modo requerido, o, comunique su inexistencia de manera clara y precisa

conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁴, según corresponda.

Asimismo, conforme a las jurisprudencias citadas, corresponde a la entidad proteger aquella información contenida en las planillas de pago, que afecte la intimidad personal o familiar, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁵, específicamente la referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador, y aquella información personal como datos de contacto, domicilio, teléfono, correo personal, licencias por salud, entre otros, que pudieran encontrarse en la documentación requerida por la recurrente, mediante el tachado correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la misma norma⁶.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁴ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**".* (subrayado y resaltado agregado)

⁵ **"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado".

⁶ Conforme a dicho precepto: *"En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".*

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CYNTHIA CAROLINA HUAMAN MITACC** contra la Carta N° 155-2022-MPH/A de fecha 27 de octubre de 2022; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARÁ** la entrega de la información requerida mediante Expediente N° 20223512 de fecha 25 de octubre de 2022, caso contrario, comunique de manera clara, precisa y veraz su inexistencia, según corresponda; de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARÁ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

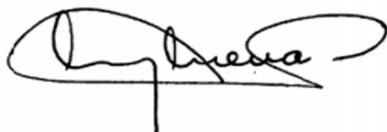
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CYNTHIA CAROLINA HUAMAN MITACC** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARÁ**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal